

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. S e e tiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

Tarifa de inserciones.		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 45 de 14 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(CONTINUACION)

CAPITULO XVIII

De los voluntarios.

Art. 251. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios en los Cuerpos y unidades activas, habrán de reunir las siguientes condiciones:

Ser español.

Contar de diez y ocho á treinta años de edad.

Demstrar aptitud física para el manejo de las armas y no pertenecer á la situación de reclutas en Caja ni á la primera de servicio activo, los del cupo de filas, ó al primer año de la misma, los del cupo de instrucción.

El Reglamento voluntarios, en-ganchados y reenganchados en el Ejército, determinará las formalidades del contrato, su duración, premios y demás derechos y deberes de los mismos.

Art. 252. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Art. 253. No obstante lo dispuesto en el artículo 251, podrán ser admitidos como voluntarios, en los Cuerpos que soliciten, desde la edad de catorce años, y sin tiempo limitado, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército ó de la

Armada y de sus asimilados, con sueldo de 1.500 pesetas en adelante. También podrán admitirse desde la expresada edad los individuos que lo soliciten, con destino á las banderas de cornetas, trompetas y tambores de los Cuerpos y unidades del Ejército.

Todos los comprendidos en este artículo deberán reunir las demás condiciones expresadas en el 251.

Art. 254. También podrán ingresar como voluntarios en el Ejército los individuos de las reservas de la Armada, y en ésta los de aquél pertenecientes á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial. Los comprendidos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas como tales voluntarios, á los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Art. 255. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de esta ley, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 256. Los voluntarios que al corresponder á sus Reemplazos la primera situación de servicio activo cuenten tres años en filas, pasarán á la segunda de dicho servicio.

A los que sin contar dicho tiempo les corresponda por el número del sorteo servir en filas, se considerará caducado su contrato y se incorporarán á su Reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo de voluntario para la primera situación de servicio activo; pero si les correspondiese pertenecer al cupo de instrucción, continuarán en filas hasta extinguir su compromiso, pasando después á la situación que les corresponda.

Art. 257. Los voluntarios que con arreglo á las disposiciones en vigor tengan derecho á premio, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península, debiendo procurarse que haya, por lo menos, tantos voluntarios con el indicado derecho, como cuotas militares percibidas anualmente.

Art. 258. Se autoriza en todo tiempo á los jefes de Cuerpo para admitir voluntarios, aunque estén completas las plantillas de tropa, considerándose como bajas en ellas los individuos con derecho á reducción del tiempo en filas.

Si, una vez completas las plantillas en la indicada forma, se presentasen más voluntarios, serán licenciados, al admitirlos, por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y teniendo en cuenta las preferencias del art. 247, tantos indivi-

duos procedentes del reclutamiento como voluntarios ingresen.

Art. 259. Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, ya organizadas, ó que puedan organizarse, fuera del territorio de la península é islas adyacentes.

CAPITULO XIX

Instrucción militar.

Art. 260. Los individuos del cupo de filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, en la forma que determinen los Reglamentos en vigor.

Art. 261. Los del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta, durante el primer año de servicio activo, en las unidades orgánicas á que estén afectos, ó donde el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar en cumplimiento de esta obligación.

Durante el segundo y tercer año asistirán, con los Cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que éstos realicen.

Art. 262. La instrucción que durante el primer año han de recibir los individuos de la segunda agrupación del contingente durará el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo á su preparación y aptitudes, en la forma y plazos que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, concediéndoseles después licencias ilimitadas.

Art. 263. El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones especiales en-caminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que perdure y mejore esta instrucción.

Art. 264. Para facilitar la instrucción preparatoria de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspiren á permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretendan acogerse á los beneficios de la cuota militar, y, en general, de todos los mozos que voluntariamente lo deseen, se crearán *escuelas militares*, dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir con la mayor economía y al alcance de todas las clases sociales, la referida instrucción teórica y prácticamente.

Art. 265. Un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las escuelas militares, en el concepto de que las de carácter particular han de estar todas bajo la

inspección de la autoridad militar de la localidad en que aquellas residan.

Art. 266. Los Reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en término que no salga de filas en estado analfabeto.

CAPITULO XX

Reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 267. Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres periodos, de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen la cantidad de 1.000 pesetas, en concepto de *cuota militar*, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el Instituto montado en que quiera servir, y, además, se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña. Podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

Art. 268. Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el artículo anterior, y la superior que el Reglamento para la ejecución de esta ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña y, además, abonen una *cuota militar* de 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos periodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Art. 269. Los individuos que satisfagan las condiciones de los artículos anteriores, estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos. Conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo.

Art. 270. La cuota militar de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, por anualidades sucesivas, siendo de 1.000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres

plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y el tercero.

Art. 271. Los padres que cuenten con tres ó más hijos varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de dicha cuota; la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada uno se justifique al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de la cuotas correspondientes á los anteriores hijos, ó que éstos se hallan prestando ó han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción ú otra causa punible.

Art. 272. Los individuos con derecho á las ventajas de la cuota militar, á quienes corresponda por su número de servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación consular y reemplazo, harán por su cuenta los viajes de concentración á las Cajas y de incorporación á los Cuerpos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para los de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan, con el Cuerpo á que pertenezcan, á maniobras ó campaña.

Art. 273. Durante el primer período de instrucción, se les dedicará á perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros períodos en el siguiente ó en los dos siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

Art. 274. Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente, y terminado el último período de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de *primera situación de servicio activo*, pasando á las otras situaciones militares con los individuos de su mismo reemplazo.

Estarán obligados á acudir á filas cuando se disponga, en caso de movilización, con motivo de guerra ó por circunstancias extraordinarias, así como á las maniobras que se realicen. Los períodos de maniobras á que asistan estos individuos no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total, en los tres años de servicio.

Art. 275. Los que por el número del sorteo pertenezcan á la segunda agrupación del contingente, disfrutarán de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción, y durante las maniobras ó campaña.

Art. 276. Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios que se indican en los artículos anteriores, mediante el pago de una cuota militar, tendrán que abonar el importe del primer plazo desde el día 1.º al 31 de Enero del año del alistamiento. Pasado este plazo no podrán acogerse los mozos del reemplazo, por ningún concepto, á dicho beneficio.

Los plazos segundo y tercero de la cuota militar se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al de terminación de dicha prórroga.

Art. 277. El pago de los plazos de la cuota militar se hará, dentro de las fechas indicadas en el artículo anterior, en las Delegaciones de Hacienda del Estado á cambio de la carta de pago correspondiente.

Art. 278. Los interesados solicitarán de los Gobernadores militares

de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, la reducción del tiempo en filas, mediante instancia, á la que acompañará la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas militares á que se refiere el artículo 264, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que con arreglo á los artículos 267 y 268, deben acreditar según deseen satisfacer una ú otra cuota.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, accederán á la petición, remitiendo éstos, así como su resolución, al Jefe de la Caja correspondiente, para que cuando el mozo ingrese en ella se unan todos los mencionados antecedentes á su filiación, y se tenga en cuenta los derechos adquiridos al ser destinado á Cuerpo.

De las cartas de pago se acusará recibo á los interesados.

Art. 279. En vez del certificado á que se refiere el artículo anterior, podrá solicitar su examen para solicitar la instrucción militar del interesado, y en tal caso, los Gobernadores militares ordenarán que se efectúe aquél en uno de los Cuerpos de la guarnición, para resolver después según su resultado.

Art. 280. Si el repetido certificado no satisficiera las condiciones necesarias de instrucción militar ó el resultado del examen á que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, los Gobernadores militares calificarán al mozo de «pendiente de aprobación», remitirán sus fallos y demás documentos al Jefe de la Caja correspondiente, y comunicarán al interesado el deber en que está, para concederle los beneficios que desea obtener, de presentar el certificado á que se refiere el artículo 278 con la calificación de aptitud necesaria, ó de solicitar examen en uno de los Cuerpos del Ejército antes de la concentración de los reclutas de su reemplazo.

Art. 281. En el caso de que un mozo dejase de presentar el certificado de aptitud á que se refiere el artículo 280, no solicitase examen dentro del plazo señalado en el mismo, ó fuera desaprobado en él, no podrá disfrutar de los beneficios de la reducción del tiempo en filas, sin derecho á que se le devuelva la parte de cuota militar que haya pagado, pero quedará exento de abonar la cantidad que le falte para completar dicha cuota.

Art. 282. Los individuos de la segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo ó parte de una cuota militar, tuvieren pendiente de aprobación su suficiencia en los conocimientos teóricos y prácticos, deberán demostrarla antes de ser llamados á filas para instrucción ó con cualquier otro motivo.

Art. 283. Los residentes en el extranjero que deseen acogerse á los beneficios de una cuota militar, abonarán su importe á la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que residan. Los resguardos demostrativos de dicha operación se entregarán á la Junta consular de reclutamiento, y cerciorada ésta de la validez de dicho documento, acusará recibo y lo unirá á la filiación del interesado, á fin de que al ingreso en Caja se tenga en cuenta para el destino á Cuerpo. Estos individuos probarán los conocimientos militares que deben poseer, en las unidades activas del Ejército que elijan para prestar servicio, cuando les corresponda incorporarse á ellas.

Art. 284. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados, sólo serán

devueltos: por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del reemplazo correspondiente; por haber sido clasificados, dentro del mismo tiempo, excluidos total ó temporalmente del servicio ó exceptuados del de filas, ó por exclusión del alistamiento en el año que fué abonado el primer plazo de la cuota militar.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejara de pagar algunos, servirá en filas igual tiempo que los de su reemplazo, en el caso de que pertenezca á la primera agrupación del contingente, abonándosele el que haya servido en Cuerpo activo. Si pertenece á la segunda agrupación, perderá el derecho á todos los beneficios antes adquiridos, cuando, por corresponderles á los de su cupo y reemplazo, deban incorporarse á filas para adquirir instrucción ó con motivo de maniobras ó campaña.

Art. 285. Los mozos clasificados definitivamente como prófugos perderán el derecho á los beneficios de la cuota militar, aunque se les hubiere concedido con anterioridad. No les será devuelto el importe del plazo abonado y quedarán relevados de la obligación de pagar los restantes.

CAPITULO XXI

De los Oficiales y clases de tropa de la reserva gratuita.

Art. 286. Los individuos á quienes se les conceda los beneficios de la cuota militar, podrán si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de Cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los Sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

Art. 287. Los comprendidos en el artículo anterior podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieran asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen correspondiente.

Art. 288. De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de Cabo y Sargentos y se someten á examen, podrán ser ascendidos al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año de servicio y una vez que estén en posesión del título correspondiente.

Art. 289. Los comprendidos en casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria, para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán.

Estos aspirantes á Oficiales se alojarán en dormitorio separado del resto de la tropa, y podrán, si lo desean, dormir fuera del cuartel y comer por su cuenta.

Art. 290. Los presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su ministerio podrán aspirar en el

tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de escala gratuita del clero castrense, sometiéndose á las debidas pruebas ó exámenes.

Art. 291. Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á este empleo de la escala gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostener el decoro de la clase.

Art. 292. Un Reglamento de los Oficiales y clases de la escala gratuita determinará los programas de exámenes teóricos y prácticos á que han de sujetarse los que aspiren á los empleos de Oficiales y clases de dicha escala, la duración de los cursos, constitución de Tribunales y servicios que han de prestar en los Cuerpos, propuesta de ascenso y demás pormenores necesarios para la ejecución de cuanto acerca de la creación de la repetida escala gratuita se dispone en esta ley.

Art. 293. Antes de proponer á ningún individuo para el ascenso á Oficial de la escala gratuita, habrán de reunirse todos los Oficiales del mismo Cuerpo, presididos por su Jefe, sometiéndose á votación si consideran al aspirante acreedor á formar parte de la clase de Oficiales, no pudiendo obtener dicho ascenso si la votación le fuere desfavorable.

Los Sargentos á quienes se refiere el art. 291, se someterán á dicha votación, que se considerará, en todos los casos, como requisito indispensable para el ascenso á Oficial, en uno de los Cuerpos de la guarnición en que aquéllos residan ó que guarnezca el punto más próximo á su habitual residencia, debiendo adquirirse por la Oficialidad del Cuerpo designado los elementos de juicio que estimen convenientes para la indicada votación.

Art. 294. Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el indicado Reglamento.

Art. 295. Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación de servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio;

Segunda situación de servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación;

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación, y

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella,

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas, y los sobrantes en los Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Art. 296. Los Oficiales de la escala gratuita tendrán derecho á cobrar, durante el tiempo que presten servicio activo, idénticos sueldos que los de igual empleo de la escala activa.

Art. 297. El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de maniobra ó de guerra, si bien como regla

general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

Art. 298. Los Segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de *reserva*, á primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó escuelas prácticas durante los cinco años de *segunda situación de servicio activo* y si reúnen condiciones para ello.

Art. 299. Al cumplir los diez y ocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de *reserva territorial* hasta cumplir 45 años de edad.

Finalmente, cuando cumplida esta edad se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorario de la escala gratuita, con derecho á uso de uniforme.

Art. 300. A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con veinticuatro revistas de este empleo de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se le concederá dicho ingreso. El Reglamento á que se refiere el artículo 292, determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

CAPITULO XXII

Disposiciones penales.

Art. 301. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

Art. 302. Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal, y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

Art. 303. El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicarán según las circunstancias, sufriendo por insolventía la prisión subsidiaria en la proporción que establece el art. 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paralíticos, ni á los demás que, á juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

Art. 304. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con la de 500 á 1.000, en caso contrario, abonándolos los padres ó tutores.

Art. 305. Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar

inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día á tres meses, y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolventía de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 306. Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolventía.

Art. 307. Las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteos, situación de mozos ó cualquiera otra relación que afecte á operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluido ó excluido indebidamente. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme á las reglas del Código penal.

Art. 308. El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su asentimiento, para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

Art. 309. Si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá substituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 310. Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 311. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

Art. 312. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 125 á 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Art. 313. Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 314. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código penal.

Art. 315. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales, será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirve.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el artículo 215 de esta ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

Art. 317. Los dueños, directores, gerentes ó administradores de empresas ó sociedades que tengan contratos con el Estado, las provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no acrediten haber cumplido sus deberes militares, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó les embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolventía.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales comunicadas por nuestro Cónsul en Salónica, ha sido declarada oficialmente la epidemia de cólera en la población interior de Yanina ó Joanina (Viliyeto del mismo nombre, Albania).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1912.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 45 de 14 de Febro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 376.

DEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro, número 18.308, para la mina de hierro

«San Luis Gonzaga», del término de Aguilas, solicitada en 1.º de Abril de 1911, por Don Pedro Alcántara Sánchez, vecino de Lorca, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha de hoy, el siguiente

Decreto:

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que esto se haya verificado; Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, número 18.308, para la mina «San Luis Gonzaga», del término de Aguilas. Notifíquese.—El Gobernador, *Germán Avedillo*»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado, que carece de representante legal en esta capital, y cuya publicación surtirá los mismos efectos que la publicación en persona.

Murcia 7 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Número 377.

DEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro, número 18.274, para la mina de hierro «Fuensanta», del término de esta capital, solicitada en 16 de Noviembre de 1910, por D. Salvador Vives Meseguer, vecino de Aljezares, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha de hoy, el siguiente

Decreto:

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que esto se haya verificado; Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, número 18.274, para la mina «Fuensanta», de este término. Notifíquese.—El Gobernador, *Germán Avedillo*»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado, que carece de representante legal en esta capital, y cuya publicación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona.

Murcia 7 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Cuarta sección.

Número 400.

Soriano Ortiz Francisco, hijo de Miguel y de Francisca, natural de Lorca, provincia de Murcia, vecindado en Lumbreras, nació el 27 de Septiembre de 1889, de oficio jornalero, estado soltero, su estatura 1'577 metros, las demás circunstancias desconocidas en su filiación; fué filiado como quinto para el reemplazo de mil novecientos diez, tuvo entrada en Caja en primero de Agosto de mil novecientos diez, ingresó en este Regimiento el día 5 de Marzo de mil novecientos once, procesado por la falta á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Primer Teniente del Regimiento infantería Serrallo, número 69, Juez instructor Don Luis Martínez Moreno, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo señalado será declarado rebelde.

Ceuta tres de Febrero de mil novecientos doce.—El Primer Teniente Juez instructor, Luis Martínez Moreno.

Quinta sección.

Número 325.

Cédula de notificación.—Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—Parroquia de San Antolín.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1910 y anteriores.

Número 462.—Contribuyentes Doña Vicenta Calzada Rubin de Celis y D.^a Felisa Fernández Alvarez.

En el expediente que contra dichas contribuyentes se instruye en esta Agencia, se ha dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a las deudoras D.^a Vicenta Calzada Rubin de Celis y D.^a Felisa Fernández Alvarez.—Notifíquese esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos dentro del plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de los bienes de la pertenencia de los expresados deudores y de no hallarse otros más que la finca trabada, se ratificará el embargo y expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva a favor del Estado.—Así lo acuerdo, mando y firmo en Murcia a treinta de Enero de mil novecientos doce.

Lo que notifico a Vdes. con arreglo a lo que preceptúa el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por lo que libro la presente con el fin de que tenga su debida inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en Murcia a treinta de Enero de mil novecientos doce.—El Agente, Patricio López.

Número 1.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre de 1911, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pelidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

JAVALI VIEJO

José Garcia, 2'54 pesetas.
Juan Sanchez, 1'66.
Manuel Sánchez, 3'31.
Miguel Moreno, 3'73.
Pedro Ballesta, 1'95.
Simón Vázquez, 2'66.
Viuda de José Hellín, 7'99.

NONDUERMAS

Antonio Córdoba, 9'05 pesetas.
Antonio Iniesta, 7'99.
Antonio Zamora, 2'66.
Antonio Mirete, 6'98.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 28 de Octubre de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 413.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de policía urbana y acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en la sesión del día 9 del que cursa, se abre una información pública por escrito, ante esta Alcaldía, por espacio de treinta días, contados desde el siguiente al que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Durante dicho plazo, estarán de manifiesto para que puedan ser examinados los actuales contratos con la Compañía Lebon, referentes al servicio del alumbrado público.

Lo que se hace notorio para que concurren a la expresada información cuantos lo tengan por conveniente, sin excepción alguna.

Murcia 14 de Febrero de 1912.—José Clemares.

Número 410.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don Miguel Alvarez Castellanos, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que por el término de ocho días, a contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de la contribución industrial y comercio correspondiente al presente año, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen procedente.

Aguilas 13 de Febrero de 1912.—M. Castellanos.

Octava sección

Número 422.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Gabriel Fernández Céspedes, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: A virtud de presente edicto que en los autos ejecutivos instados por el Procurador Don Francisco Narbona, en nombre de Don José Espinosa Laorden, contra Don Manuel Espinosa Martínez, sobre reclamación de cantidad, he acordado en providencia de este día, sacar a pública subasta, por término de ocho días, el fruto de naranja pendiente en un huerto situado en el partido de Santomera, entendido por el de Manuel Espinosa, en los doscientos diez naranjos de que se compone; y por la cantidad en que ha sido tasado por perito competente de quinientas noventa y tres pesetas.

Lo que se hace público por el presente edicto, para que llegue a conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta, para cuyo acto se señala el día veintinueve del actual y hora de las diez de su mañana; previéndose que no podrán admitirse posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que para tomar parte en ella, deberá consignarse previamente en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, el diez por ciento del tipo por que sale a subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas ninguna de las posturas.

Dado en Murcia a quince de Febrero de mil novecientos doce.—Gabriel Fernández Céspedes.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 327.

JUZGADO DE INSTRUCCION DEL COLMENAR

Requisitoria.

Parra Díaz Joaquín (a) Parreta, y Sánchez Suárez Juan (a) Rogitas, el primero natural de Vélez-Rubio y el segundo de Casaberueja, cuyos paraderos se ignoran, procesados en causa que con el número 106 de 1911 se les sigue, sobre atentado y fuga de presos, comparecerán en término de diez días, para responder a los cargos que les resultan en dicha causa, bajo apercimiento de ser declarados rebeldes parándoles los perjuicios que haya lugar.

Colmenar de Málaga a primero de Febrero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Agustín Denis.—Por mandato de S. S., Miguel Palacios.

Número 401.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

A virtud de providencia acordada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, en el cumplimiento de carta-orden de la sección primera de esta Audiencia provincial dimanante de la causa por atentado contra José María Navarro Gómez, por la presente se cita a Dolores Nicolás García y a Salvadora Izquierdo Paredes, para que com-

parezcan ante dicho Tribunal el día catorce de Marzo próximo a las nueve como testigos, a fin de asistir a las sesiones de juicio oral en dicha causa.

Murcia doce de Febrero de mil novecientos doce.—El Secretario, José Franco.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

JULIA

MINA «CUEVA DE BAROLO»

ANUNCIO

Por el presente se requiere por primera vez y término de quince días, a contar desde el de la fecha, a los señores accionistas de esta empresa, que a continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Pts. Cts.

- | | |
|---|-------|
| D. Natalio Murcia, por dos acciones, dividendos pasivos números 83, 84 y 85. | 60 » |
| » Francisco Blázquez y Deu, por $\frac{1}{4}$ de acción, números 83, 84 y 85. | 7 50 |
| » Juan Martínez Illescas, por $\frac{3}{4}$ acciones, números 83, 84 y 85. | 97 50 |
| » Leandro Alessón Silva, por $\frac{1}{4}$ de acción, números 83, 84 y 85. | 7 50 |
| » Matías Caro, por $\frac{1}{4}$ de acción, números 83, 84 y 85. | 7 50 |
| D. ^a Jerónima Castellón Riquelme, por $\frac{3}{4}$ de acción, números 83, 84 y 85. | 22 50 |
| » Rita y Don Manuel Pico, por $\frac{1}{4}$ de acción, números 83, 84 y 85. | 7 50 |
| D. José Alvarez y Alvarez, por $\frac{1}{2}$ acción números 83, 84 y 85. | 15 » |
| » Ginés Alarcón Fernández, por $\frac{1}{2}$ acción, números 83, 84 y 85. | 15 » |
| » Francisco Berrueto Alarcón, por $\frac{1}{2}$ acción, números 83, 84 y 85. | 15 » |
| D. ^a María y Florentina Luna Flores, por $\frac{1}{2}$ acción, números 83, 84 y 85. | 15 » |
| D. Juan Bautista Bofarull, por una acción, números 83, 84 y 85. | 30 » |
| D. ^a Manuela Aspe, por $\frac{1}{4}$ de acción, números 83, 84 y 85. | 7 50 |
| D. José Crespo y Pico y Don Benito y Doña Manuela Pico y Soriano, por $\frac{1}{4}$ de acción, números 83, 84 y 85. | 7 50 |
| » José Crespo y Pico, por una y $\frac{1}{4}$ acciones, números 83, 84 y 85. | 37 50 |
| D. ^a Candelaria Sierra y Valdivia, por $\frac{1}{4}$ de acción, números 83, 84 y 85. | 3 75 |
| » Josefa Sierra y Valdivia, por $\frac{1}{4}$ de acción, números 83, 84 y 85. | 3 75 |
| D. Benito y Doña Manuela Pico y Soriano, por una y $\frac{1}{4}$ acciones, números 84 y 85. | 25 » |

Cartagena 15 de Febrero de 1912.—El Presidente, José María Ruiz.—El Secretario, Ramón Cañete.—El Tesorero, Arturo Juan y Mir.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández